

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13949. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"REPORTE QUE CONTENGA RELACIÓN DE GASTOS (FECHA, PROVEEDOR, CONCEPTO E IMPORTE) DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 2212, 2313, 2215, 2231 DEL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA SECRETARIA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día trece de mayo del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
..."**

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de mayo del año que transcurre, del escrito de fecha trece del propio mes y año, y anexos, el cual al calce contiene el nombre de [REDACTED] no se vislumbró la firma de la citada [REDACTED] en ninguna parte del libelo en cuestión, máxime que en el sello de recibido se hizo constar que dicha promoción no contenía la firma de la ciudadana, por lo que a fin de impartir una justicia completa y expedita, se requirió a

la misma para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído respectivo, precisara si su intención radicaba en hacer suyas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de mayo del propio año, y que por un error involuntario omitió suscribirle, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que su pretensión versaba en hacer como propio los hechos planteados en dicho recurso.

CUARTO.- el día quince de junio del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrente el acuerdo descrito en el segmento citado con antelación.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del año que corre, en virtud que la feneció el plazo otorgado a la C. [REDACTED] mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del citado año, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento dictado en dicho acuerdo, es decir, que su pretensión versaba en hacer suyas las manifestaciones hechas en el escrito inicial; en mérito de lo anterior, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince y anexos, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13949; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

SEXTO.- El nueve y trece de julio del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de julio del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio

marcado con el número RI/INF-JUS/055/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA... EL DÍA 20 DE JULIO 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 293/15 SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL...

...”

OCTAVO.- Por proveído emitido el día veintitrés de julio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado, asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas citada la Directora General efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud realizada por la impetrante; esto es así, ya que el veinte de julio del año que nos ocupa emitió una resolución mediante la cual con base a la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que su juicio resultó competente para detentarla, declaró la inexistencia de la información y en aras de la transparencia ordenó poner a disposición un link, que su juicio pudiese contener información del interés de la particular; en este sentido, al advertirse nuevos hechos, se corrió traslado a la

inconforme de unas constancias y se dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El veinticuatro de julio del año que transcurre, se notificó a la particular personalmente el auto señalado en el segmento OCTAVO, asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el día catorce de agosto del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,913.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de agosto del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- A través del ejemplar del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 926, el día dos de septiembre del año que acontece, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el catorce de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- En fecha once de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 002 se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13949, se observa que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *"relación de gastos (fecha, proveedor, concepto e importe) correspondientes a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231 del Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto al ejercicio fiscal dos mil trece"*.

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día trece de mayo de dos mil quince, inconforme con la conducta de la responsable, la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 109/2015

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA,

SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, **la relación de los gastos efectuados por el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social (con los datos relativos a la fecha, proveedor, concepto e importe), en el ejercicio fiscal dos mil trece, con cargo a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231, es de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al

presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SIXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés de la ciudadana versa en la *relación de los gastos efectuados por el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social (con los datos relativos a la fecha, proveedor, concepto e importe), en el ejercicio fiscal dos mil trece, con cargo a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN

CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE
SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán,
dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE
ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA
GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS
ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE
REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN
EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y
COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO
CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA,
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O
DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE
GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO
DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS



CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.”

Igualmente, continuando con el ejercicio de la atribución aludida en el apartado CUARTO de la presente determinación, esta autoridad ingresó al link <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/fimptoifinal2.r>, en específico el presupuesto ejercido por el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, desplegándose una pantalla que en la parte superior dice “Presupuesto de Egresos 2013 Secretaría de Desarrollo Social”, que corresponde a un listado que refleja varias partidas y el monto en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, observándose que en el año dos mil trece, se ejerció la cantidad de \$23,950.98 (SON: VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.), con cargo a la partida 2215 denominada Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias, y de \$33,277.07 (SON: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.) con cargo a la diversa 2231 conocida como Utensilios para el servicio de alimentos; en cuanto a la partida 2212 denominada Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión, ni siquiera apareció enlistada entre las partidas presupuestadas para la secretaria de Desarrollo Social, y respecto a la diversa 2313, esta autoridad se encuentra impedida para conocer su denominación, toda vez que no se encuentra contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable al Sujeto Obligado en el año dos mil trece; de lo cual se puede desprender que durante el año dos mil trece, el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social pudiere haber erogado cantidad cierta y en dinero con cargo a las partida 2215 y 2231; en cuanto a la partida 2212, no presupuestó recursos, y respecto a la 2313, en virtud que no se encuentra contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto, se infiere que tampoco se efectuó gasto alguno; tal como se demuestra con

Dependencias de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a *la relación de gastos (fecha, proveedor, concepto e importe) correspondientes a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231 del Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto al ejercicio fiscal 2013*, por parte de la Administración Pública Centralizada, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.

- Que del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2013, se advirtieron las partidas 2212, 2215 y 2231 y se denominan Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión, Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias y Utensilios para el servicio de alimentos, respectivamente.
- Que ni en el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2013, ni en el motor de búsqueda consultado en el sitio de internet del Sujeto Obligado, se advirtió la partida 2313.
- Que del motor de búsqueda consultado en el sitio de internet del Sujeto Obligado, se dilucida que existe la posibilidad que la Secretaría de Desarrollo Social, si hubiere erogado cantidad cierta y en dinero con cargo a las partidas 2215 y 2231, denominadas Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias y Utensilios para el servicio de alimentos, respectivamente, en el ejercicio fiscal dos mil trece, contrario a lo que acontece respecto a las partidas 2212 denominada Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión, y 2313, en razón, que

la primera no aparece contemplada como presupuestada para el año de referencia, y la segunda, no se encuentra entre las partidas del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al año dos mil trece.

Consecuentemente, las Unidades Administrativas que resultan competentes para el caso de las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas**; esto, toda vez que al ser la Secretaría de Desarrollo Social una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado, y la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder el listado peticionado, ya que al efectuar las erogaciones pudiere elaborar un listado del cual se desprendan las cantidades de recursos que fueron comprometidos, en virtud de los gastos erogados por el concepto referido por la particular; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los gastos erogados, y por ende, pudiera conocer la relación que contenga el reporte de los gastos realizados en el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con cargo a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231, finalmente, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, de la cual pudiera desprenderse la que es del interés de la particular.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades Administrativas competentes, no cuenten con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detenten la *relación de los gastos efectuados por el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social (con los datos relativos a la fecha, proveedor, concepto e importe), en el ejercicio fiscal dos mil trece, con cargo a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231*, podrán proceder a la entrega de la información que

a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés de la particular; verbigracia, los recibos, el libro mayor, o bien, cualquier otro comprobante de índole contable que amparen las cantidades de recursos que fueron comprometidos, en virtud de los gastos erogados por el concepto referido por la recurrente, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del dos mil doce, cuyo rubro establece: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."** el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de julio del año dos mil quince, emitió una determinación a través de la cual, intentó revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social.

En autos consta que mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en la respuesta que le proporcionó la Secretaría de Desarrollo Social, a través del oficio marcado con el número SDS/DJ/098/2015 de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, en la que por una parte, declaró la inexistencia de la información respecto a las

partidas 2212 y 2313, y por otra, ordenó entregar a la particular la documentación que le fue suministrada por aquélla, la cual a su juicio corresponde a la peticionada en lo que atañe a las partidas 2215 y 2231.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; pues omitió instar a las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas**, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la invocada información en sus archivos, ya sea motivando su inexistencia o en su defecto entregándola; por lo tanto, se colige que al no haber efectuado la búsqueda de la información peticionada, ni haber requerido a las citadas Unidades Administrativas, no garantizó que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, respecto de la información relativa a las partidas 2215 y 2231, se desprende que la información que fuere puesta a disposición de la impetrante en fecha veinte de julio de dos mil quince, versa en un documento que fue **generado** con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por la C. [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, en razón que la información fue generada por una Unidad Administrativa cuya competencia no fue acreditada en la presente determinación, pues como quedara asentado en el apartado que precede, no se desprendió la existencia de normatividad que hubiere sido difundida en un medio oficial y que cause efectos a terceros, a través de la cual se pueda desprender la competencia de aquélla, la autoridad no garantizó a la ciudadana que la información corresponda a la que es de su interés; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad, pues esto únicamente procede en los casos en que la información generada

posterior a la solicitud, únicamente con la intención de contestarle, sea efectuada por la Unidad Administrativa competente.

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y que acorde a lo citado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultara competente para detentar en sus archivos la información petitionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a éstas, ni mucho menos las constancias donde obren las respuestas que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que dicha Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la *impetrante* satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando el documento de mérito pudiera detentar relación de gastos (fecha, proveedor, concepto e importe) correspondientes a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231 del Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto al ejercicio fiscal dos mil trece", las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que la constancia en cuestión le colmare, son aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (**las Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas**), y no así otra distinta a ésta, de la cual no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que la competente, con motivo de sus funciones y atribuciones es la única que podría conocer sobre la veracidad de la información proporcionada, y por ende, brindarle certeza jurídica a la particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquélla.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veinte de julio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, ya que por una parte declaró

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 109/2015

la inexistencia de información peticionada respecto las partidas 2212 y 2313, omitiendo requerir a las Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes resultaron competente en el presente asunto para detentar la información del interés de la particular, y en adición fundó inadecuadamente la declaratoria de inexistencia, interpretando erróneamente el artículo 40 de la Ley de la Materia; y por otra, ordenó la entrega de información en lo que concierne a las partidas 2215 y 2231, y a su vez, omitió requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber: las Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que

el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- En virtud de lo expuesto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para lo siguiente:

- a) **Requiera a las Direcciones de Egresos, General de Presupuesto y Gasto Público y de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa a la *relación de los gastos efectuados por el Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social (con los datos relativos a la fecha, proveedor, concepto e importe), en el ejercicio fiscal dos mil trece, con cargo a las partidas 2212, 2313, 2215 y 2231, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente*

su inexistencia; y en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsión sea posible desprender la relación de pagos solicitada, verbigracia, los recibos que respalden los pagos efectuados, el libro mayor, o bien, cualquier otro comprobante de índole contable que amparen las erogaciones realizadas con cargo a las referidas partidas, y los entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, esto si así lo considera procedente.

- b) **Emita** resolución a través de la cual, ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- d) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49.F de la Ley de la Materia la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su

cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

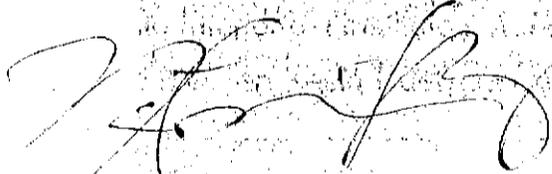
TERCERO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de diciembre del año dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA